



No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14825 -2023

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 SEP 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-2489-SPA-1857 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadanas, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: -----

*(...) Música a altos niveles (decibeles superiores a los 65) después de las 10 de la noche. Restaurante que se convierte en centro nocturno y cierra hasta las 2 de a madrugada.(...)  
[hechos que tienen lugar en Avenida Lomas de la Palma, número 1803, colonia Vista Hermosa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos].*

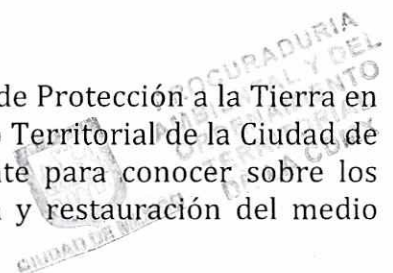
#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias y acciones previstas en los artículos 15 BIS 4, 25 y 26 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85, 89, 106, 107, 108 fracción I, 110 primer párrafo, 111, 112, 113 fracción II, 114 y 115 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias. -----

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

#### MARCO JURÍDICO

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio



CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Asimismo, en el artículo 4º del mismo ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, además de que tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

En ese mismo sentido, la Ley General de Salud determina que se entiende por salud el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. En los términos del artículo 2º el derecho a la protección de la salud tiene como finalidades, entre otras, el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social.

Por su parte el artículo 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México señala que "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras". Asimismo, el artículo 16, apartado A, numeral 3 del mismo ordenamiento, señala entre otras cosas, que se impedirá la deforestación, la destrucción de humedales y la contaminación de aire, agua, suelo, acústica, visual, lumínica y cualquier otra.

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, dispone que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables que emita la SEDEMA.

La Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México, misma que tiene por objeto establecer las condiciones mínimas, las especificaciones técnicas de los equipos y el procedimiento de medición por el cual se determine el nivel de presión sonora emitida al ambiente, provenientes de fuentes emisoras ubicadas dentro de la Ciudad de México, con base en los límites máximos permisibles.



Sobre los límites máximos permisibles, el referido instrumento de política ambiental determina lo siguiente:

*"(...) 9. Límites máximos permisibles*

*9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal (actual Ciudad de México), serán:*

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

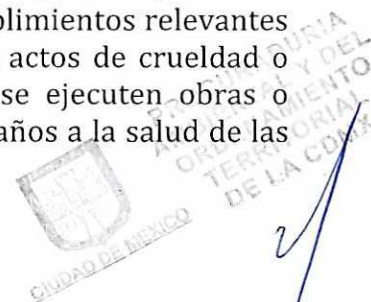
*9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:*

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

*(...)"*

Finalmente, los artículos 3 fracción I y 26 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, define a la acción precautoria como la imposición o ejecución fundada y motivada de medidas o acciones que en cualquier momento realice la Procuraduría para evitar o detener la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos ambientales y territoriales de los habitantes de la Ciudad de México, o en su caso, para lograr la mitigación, restauración y reparación de los daños causados, según corresponda.

Asimismo, el artículo 106 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, señala que la Procuraduría podrá imponer acciones precautorias, cuando del ejercicio de sus funciones, se detecten indicios para presumir desequilibrio ecológico; daños o deterioro grave al ambiente o a cualquiera de sus componentes, a la infraestructura urbana, a la vía pública, al paisaje urbano o al patrimonio urbanístico arquitectónico de la Ciudad de México; incumplimientos relevantes a la zonificación; de existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, flagrantia o que se ponga en peligro su vida; o se ejecuten obras o actividades que generen afectaciones al orden público e interés social o daños a la salud de las personas.





## EMISIONES SONORAS

La denuncia se refiere a las emisiones sonoras provenientes del establecimiento el establecimiento mercantil ubicado en Prolongación Bosques de Reforma, número 1813, local 20 A, colonia Lomas de Vista Hermosa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos (domicilio constatado durante la investigación).

Al respecto, el establecimiento se encuadra en el supuesto de fuente fija, señalado en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, al tratarse de un establecimiento mercantil, con giro de restaurante bar, que durante el desarrollo de sus actividades, emite contaminantes al ambiente, específicamente emisiones sonoras, por lo que se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como de la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

Mediante el Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-7335-2022 de fecha 20 de mayo de 2022, esta Subprocuraduría admitió la denuncia ciudadana a la cual se le asignó el número de expediente PAOT-2022-2489-SPA-1857.

Mediante solicitud de Dictamen número 391 de fecha 14 de julio de 2022, signada por la Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se solicitó la realización de un estudio de emisiones sonoras, por el funcionamiento del establecimiento mercantil con denominación comercial "HOYO 19", ubicado en Prolongación Bosques de Reforma, número 1813, local 20 A, colonia Lomas de Vista Hermosa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, con la finalidad de que se determinara, si durante su operación, se exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota PAOT/230-655-2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitida por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitió el Estudio Técnico con número de folio PAOT-2022-576-DEDPA-422, efectuado el día 21 de julio de 2022, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

*(...) Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial "HOYO 19", ubicado en Prolongación Bosques de Reforma, número 1813, local 20 A, colonia Lomas de Vista Hermosa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, emite un nivel sonoro corregido total de 63.42 dB(A).*

*Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de recepción sonora de 60.0 dB(A)*



*para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México (...).*

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-12111-2022 de fecha 16 de agosto de 2022, notificado el día 05 de septiembre de 2022, se requirió al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas y nombre comercial comercial "HOYO 19", ubicado en el inmueble con domicilio en Prolongación Bosques de Reforma, número 1813, local 20 A, colonia Lomas de Vista Hermosa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, implementara las adecuaciones necesarias para mitigar de manera eficaz las emisiones sonoras producidas durante las actividades del establecimiento mercantil, remitiendo a esta autoridad ambiental un informe de las acciones llevadas a cabo, para lo cual se le otorgó un plazo de seis días hábiles a partir de la notificación del citado curso.

Al respecto, mediante escrito recibido en esta Entidad con fecha 05 de septiembre de 2022, el apoderado legal del establecimiento comercial "HOYO 19", manifestó las medidas realizadas para la mitigación y reducción del ruido, anexando las siguientes pruebas:

(...)

- *FASE 1.- Son las acciones y medidas que son tomadas de manera inmediata tardando en su implementación de 1 a 2 días hábiles y que son:*
  - *Concientización de la generación de ruido para el personal que labora en el establecimiento.*
    - *Charla de capacitación y concientización a los trabajadores.*
  - *Control constante de la generación de ruido en el inmueble.*
    - *Se designó a un responsable por turno laboral, a efecto de que tenga total observancia esta medida. El responsable esta encargado de monitorear los decibeles producidos durante la operación del establecimiento, por medio de la aplicación móvil denominada SOUND METER, a fin de que no rebasen los niveles máximos establecidos para las emisiones de ruido.*
- *FASE 2.- Son las acciones y medidas que son implementadas en un término de 3ª 4 días hábiles*
  - *Evitar comportamientos antisociales para lo cual se colocaran letreros con la siguiente leyenda: "RESPETEMOS EL DESCANSO DE NUESTROS VECINOS, EVITANDO GENERAR RUIDOS EXCESIVOS QUE PUEDA INCOMODAR Y/O MOLESTAR A NUESTROS CLIENTES".*
- *FASE 3.- Son las acciones y medidas que una vez identificadas, se tienen un tiempo de ejecución de 5 a 6 días hábiles.*



- *Disminuir las fuentes emisoras de ruido.*
- *Revestimiento aislantes acústicos por áreas de trabajo (ya sea por niveles o por habitación).*
  - *Reducción sonora suficiente utilizando barreras o recubrimientos acústicos en la zona.*
  - *Reubicación de bocinas al interior, a efecto de que el sonido no se propague al exterior.*
- *Colocación de mobiliario, con el fin de disminuir el eco sonoro.*
- *Recubrir con algunos tapetes el suelo de manera con el fin de que se genere una absorción acústica.*
- *Evitar en zonas al aire libre la utilización de aparatos sonoros y/o su dirección a los exteriores del establecimiento*
- *Procurar la renovación de equipo a fin de evitar ruidos molestos.*

Mediante solicitud de Dictamen número 540 de fecha 26 de septiembre de 2022, signada por la Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se solicitó la realización de un estudio de emisiones sonoras, por el funcionamiento del establecimiento mercantil con denominación comercial "HOYO 19", ubicado en Prolongación Bosques de Reforma, número 1813, local 20 A, colonia Lomas de Vista Hermosa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, con la finalidad de que se determinara, si durante su operación, se exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

*En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota PAOT/230-1015-2022 de fecha 31 de octubre de 2022, emitida por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitió el Estudio Técnico con número de folio PAOT-2022-763-DEDPA-588, efectuado el día 01 de octubre de 2022, del que se desprenden las siguientes conclusiones:*

*(...) Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial "HOYO 19", ubicado en Prolongación Bosques de Reforma, número 1813, local 20 A, colonia Lomas de Vista Hermosa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, emite un nivel sonoro corregido total de 63.27 dB(A).*

*Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de recepción sonora de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México (...).*



Expediente: PAOT-2022-2489-SPA-1857

Por ello, y toda vez que en dos ocasiones el establecimiento motivo de la presente investigación, rebasó los niveles máximos permisibles establecidos en la norma citada en el párrafo anterior, y no se hicieron las adecuaciones suficientes para estar dentro de los límites de la referida Norma Ambiental, se emitió Acuerdo PAOT-05-300/200-17181-2022 de fecha 23 de noviembre de 2023, por medio del cual esta Subprocuraduría ordenó la imposición de una acción precautoria consistente en: "La suspensión total temporal de las actividades comerciales", en el inmueble ubicado en Prolongación Bosques de Reforma, número 1813, local 20 A, colonia Lomas de Vista Hermosa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, toda vez que de las mediciones de ruido realizadas por esta Procuraduría, resultó que se rebasaban los niveles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, al obtenerse 63.42 dB(A) y 63.27 dB(A); sin que se hayan realizado adecuaciones que mitigaran las emisiones sonoras conforme a los parámetros establecidos en la referida Norma.

En razón del acuerdo señalado con anterioridad, en fecha 25 de noviembre de 2022, se realizó visita de reconocimiento de hechos, a efecto de darle cumplimiento al mismo, imponiéndose de esta manera la acción precautoria correspondiente mediante la suspensión total temporal del establecimiento motivo de denuncia, levantándose el acta circunstanciada, mediante la que se hizo constar lo siguiente:

*(...) Constituidos sobre Avenida Loma de la Palma se constata que sobre dicha avenida se encuentra unas escaleras que conducen hacia la entrada principal del establecimiento denominado "HOYO 19" el cual exhibe un anuncio denominativo con el citado nombre comercial*

*El establecimiento está delimitado por placas de vidrio, así, como también presentan un techo de vidrio soportado sobre vigas de madera. Desde la entrada principal se puede ver el interior del establecimiento donde se encuentran enseres como mesas y sillas, asimismo, se observan pantallas de televisión encendidas.*

*A continuación el personal de PAOT. procede a colocar un sellos de suspensión de actividades (tipo lona) en la fachada del inmueble y se le apercibe al C. (...), que deberá de abstenerse de prestar el servicio correspondiente, hasta en tanto no se realicen las adecuaciones pertinentes (...).*

*(...) Acto seguido el personal comisionado procede a colocar sellos de suspensión de actividades con folios SAPBA-292, SAPBA-293, SAPBA-294, SAPBA-295, SAPBA-286 y SAPBA-297 (...).*

Al respecto, mediante escrito recibido en esta Entidad con fecha 25 de noviembre de 2022, el apoderado legal del establecimiento comercial "HOYO 19", solicitó lo siguiente:



*(...) solicito, sean retirados los sellos impuestos en la negociación mercantil, a efecto de que se instalen aislantes de sonido para no generar ruido proveniente de la música grabada, (...) a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad (...).*

En razón de lo manifestado por el apoderado del establecimiento, al cual se le impuso la acción precautoria, es que mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-17796-2022 de fecha 30 de noviembre de 2022, siendo notificado el 05 de diciembre de 2022, en la que esta Subprocuraduría señala que, por lo que hace a las medidas de mitigación contenidas en el escrito recibido en Oficialía de Partes de esta Procuraduría en fecha 25 de noviembre de 2022, estas no son suficientes para poder levantar la acción precautoria

Al respecto, mediante escrito recibido en esta Entidad con fecha 08 de diciembre de 2022, el apoderado legal del establecimiento comercial "HOYO 19", manifestó lo siguiente:

*(...) Que por este medio del presente escrito y con fundamento con el artículo 8 Constitucional, vengo a revocar el domicilio señalado anteriormente para oír y recibir notificaciones del mismo modo revoco a todas las personas autorizadas anteriormente para ese mismo fin (...).*

En razón de lo manifestado por el apoderado legal del establecimiento, al cual se le impuso la acción precautoria, es que mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-18134-2022 de fecha 08 de diciembre de 2022, siendo notificado el 13 de diciembre de 2022, esta Subprocuraduría informó que se tuvo por revocados el domicilio y las personas designadas para oír y recibir las notificaciones.

Mediante atenta nota PAOT/500-1306-2022 de fecha 15 de diciembre del 2022, el Subprocurador de Asunto Jurídicos de esta Procuraduría informó a esta Subprocuraduría que la Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, concedió la suspensión solicitada por la actora para el efecto de que se retiraran los sellos de suspensión temporal total impuestos al establecimiento mercantil con nombre comercial "HOYO 19" y solicitó se diera cumplimiento a la medida cautelar otorgada.

Por lo anterior, mediante Acuerdo Administrativo PAOT-05-300/200-18760-2022, de fecha 19 de diciembre de 2022, el cual fue notificado el mismo día, mes y año, mediante el cual se ordenó llevar a cabo el levantamiento del estado de suspensión total temporal de las actividades comerciales que se realizan en el inmueble ubicado en prolongación Bosques de Reforma, número 1813, local 20 A, colonia Lomas de Vista Hermosa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

*Acta circunstanciada de fecha 19 de diciembre de 2022, a través de la cual personal de esta Entidad hace constar lo siguiente:*

*(...) En cumplimiento al acuerdo de fecha 19 de diciembre del 2022 (...) en cuyo acuerdo se ordena llevar a cabo el levantamiento del estado de suspensión total temporal de las actividades*



*comerciales del referido establecimiento, por lo anterior, el personal actuante se presenta en el referido domicilio en el que se llevóa a cabo el retiro de la lona de suspensión de actividades de folio SAPBA-207 (...).*

Posteriormente, mediante atenta nota PAOT/500-760-2023 de fecha 14 de julio del 2023, la Subprocuraduría de Asunto Jurídicos de esta Procuraduría informó que, en relación al juicio de nulidad TJ/II-87305/2022, radicado en la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de Esta Entidad, interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala Superior de dicho Tribunal mediante resolución de fecha 07 de junio de 2023, por medio de la cual se declaró fundado el recurso promovido por esta Procuraduría y en consecuencia se revocó la resolución recurrida para el efecto de que el Magistrado Instructor emita un nuevo acuerdo en el que se niegue la suspensión solicitada por la parte actora, toda vez que su concesión contraviene normas de orden público y afecta el interés social, por lo que esta Entidad podía reponer la medida precautoria ordenada, si el procedimiento de investigación, así lo permite.

Al respecto, mediante escrito recibido en esta Entidad con fecha 04 de agosto de 2023, el propietario del establecimiento comercial "HOYO 19", manifestó las medidas realizadas para la mitigación y reducción del ruido, anexando las siguientes pruebas:

*(...) Dichas medidas consistieron en:*

- 1. Se colocaron superficies anti reflejantes al ruido. Consistentes en follaje sintético que absorbe el audio por sus superficies irregulares.*
- 2. Se reubico el sistema de audio que se encontraba en la terraza y ahora las bocinas apuntan hacia el interior del local.*
- 3. Se colocaron paneles para aumentar el espesor de los muros crear sustratos de distintas densidades que ayuden a la eliminación de las frecuencias de audio.*
- 4. Se movieron las bocinas que se encontraban al interior del establecimiento, para que estas apunten hacia el fondo del local buscando evitar la salida hacia la calle.*
- 5. Se colocaron los paneles con fines acústicos en el fondo del local.*
- 6. Se colocó cristal en la parte posterior de la puerta de herrería, sellado con silicón para evitar la salida de audio de manera directa hacia el exterior (...).*

En razón de lo manifestado por el apoderado legal del establecimiento, al cual se le impuso la acción precautoria, es que mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-11657-2023 de fecha 10 de agosto de 2023, siendo notificado el 16 de agosto de 2023, esta Subprocuraduría comisionó a personal adscrito a esta Unidad Administrativa a fin de constituirse en el inmueble ubicado en Prolongación Bosques de Reforma, número 1813, local 20 A, colonia Lomas de Vista Hermosa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, y constatar las acciones referidas en el escrito de fecha 04 de agosto de 2023.



En virtud de lo anterior, y con la finalidad de dar seguimiento a la investigación, se tuvo comunicación con la persona denunciante, quien manifestó que las emisiones sonoras del establecimiento denominado "HOYO 19" que motivaron su denuncia disminuyeron de manera considerable, por lo que ya no le causan molestias, estando de acuerdo con el cierre de su denuncia

Al respecto, mediante Acta Circunstanciada de fecha 13 de septiembre de 2023, se hizo constar que el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se presentó en el establecimiento mercantil con nombre comercial "HOYO 19", ubicado en el inmueble con domicilio en Prolongación Bosques de Reforma, número 1813, local 20 A, colonia Lomas de Vista Hermosa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, a fin de observar las acciones de mitigación referidas en el escrito enviado en fecha 04 de agosto de 2023; diligencia en la que se constató lo siguiente:

*(...) Se llevó a cabo un recorrido en el establecimiento mercantil denunciado constatándose la colocación de una superficie anti reflejante de ruido consistente en follaje sintético en la entrada del establecimiento, las bocinas se encuentran dirigidas hacia el interior del establecimiento, tanto en la entrada como en el salón principal, se observaron paneles acústicos en forma de jardinera en la entrada del establecimiento, asimismo, paneles acústicos en el salón principal en el muro izquierdo hacia el fondo del salón, se colocó cristal de 6 milímetros de espesor en la entrada principal del establecimiento, se observaron cristales que taparon los huecos en la parte superior entre el techo y las vigas de la entrada del negocio, todo lo anterior, con la finalidad de disminuir las emisiones sonoras del establecimiento mercantil (...).*

Resultante de lo observado en la diligencia llevada a cabo el 13 de septiembre de 2023, se determinó mediante acuerdo de folio número PAOT-05-300/200-14259-2023 de fecha 20 de septiembre de 2023, levantar de manera definitiva la acción precautoria impuesta al establecimiento, toda vez que se llevó a cabo las medidas correspondientes de mitigación del nivel sonoro, así como, que mediante llamada telefónica la persona denunciante refirió que ya no le causaban molestias las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil con nombre comercial "HOYO 19" ubicado en Prolongación Bosques de Reforma, número 1813, local 20 A, colonia Lomas de Vista Hermosa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se concluye la presente investigación, toda vez que no fue posible llevar a cabo el cumplimiento voluntario en materia de emisiones sonoras, por lo que se impuso acción precautoria al establecimiento mercantil con nombre comercial "HOYO 19", ubicado en el inmueble con domicilio en Avenida Universidad número 191, colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez, misma que fue retirada una vez que se constató que las emisiones sonoras de sus actividades se encuentran dentro de los límites máximos permisibles estipulados en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, por lo que se da por concluida la presente investigación.



## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó 2 estudios técnicos en materia de ruido al establecimiento mercantil con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas de nombre comercial "HOYO 19", ubicado en el inmueble con domicilio en Prolongación Bosques de Reforma, número 1813, local 20 A, colonia Lomas de Vista Hermosa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos; de los que se desprendió que la fuente fija en las condiciones normales de operación excedían el límite máximo permisible de 60.0 dB(A), para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas.
- Se hizo de conocimiento a la persona responsable del establecimiento mercantil el resultado de los estudios técnicos en materia de ruido practicados por esta Entidad; asimismo, se le otorgaron términos para llevar a cabo acciones de mitigación en materia de emisiones sonoras, sin embargo, las acciones implementadas a dichos requerimientos, fueron insuficientes.
- En fecha 25 de noviembre de 2022, esta Entidad impuso acción precautoria, mediante la suspensión total temporal de las actividades del establecimiento mercantil, mismo que fue levantada de manera definitiva una vez que el mismo realizó las adecuaciones que garantizaran que las emisiones sonoras producidas dentro del local comercial, no afectaran a la persona denunciante.

### -----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones IX y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 1 y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracciones II, III y XXII, 96 y 110 tercer párrafo de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/DRG

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

